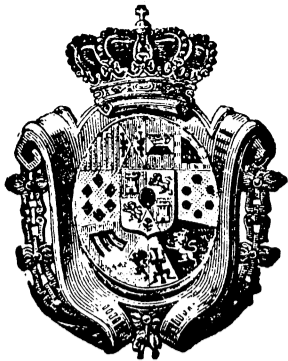


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2768.

LUNES 9 DE MAYO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 16.—Circular.

Varias son las reclamaciones hechas por propietarios de viñas, pidiendo se les permita vendimiar cuando lo tengan por conveniente, derogándose en su consecuencia la práctica habida en algunos pueblos de verificarlo á dia determinado ó cuando los ayuntamientos lo permiten. El Regente del Reino, que desea que la propiedad sea respetada por todos, y que sus dueños puedan hacer de ella lo que mas les convenga, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido resolver: que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la autoridad municipal, á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1842.—Infante.—Sr. gefe político de....

Excmo. Sr.: Varios cursantes de cuarto año de los colegios de farmacia de esta corte y del de Barcelona recurrieron al Regente del Reino en solicitud de que se les permita hacer la práctica simultánea con los estudios teóricos, á fin de graduarse de licenciados en la facultad. Instruido el oportuno expediente, y oído el dictámen de esa direccion, conformándose con él, y teniendo presente que la orden circular de 23 de Mayo de 1838 ni se publicó en la Gaceta, ni se halla en los tomos de decretos, ni en otro papel oficial, y que solo se publicó en los estrados y cátedras de los colegios despues de empezado el curso, con el objeto de evitar los perjuicios que de la estricta observancia de aquella disposicion podrian irrogarse á los escolares que ignorantes de ella principiasen sus estudios, en el concepto de que les seria permitida la simultaneidad de la práctica con el estudio teórico, ha tenido á bien disponer el Regente del Reino que á los jóvenes que principiaron el estudio de la farmacia en el mes de Octubre del año 1838 no les pare perjuicio la expresada Real orden de 23 de Mayo, y que en su consecuencia puedan hacer la práctica simultánea con los estudios teóricos, y probada que sea ser en seguida admitidos al grado de licenciados; mas para que esta determinacion tenga cumplido efecto, ha dispuesto asimismo S. A. que el que haya de disfrutar de la expresada gracia se sujete previamente á un tercer examen en los colegios, exclusivamente práctico, ademas de los dos teórico y práctico prevenidos por reglamento.

Al propio tiempo ha acordado S. A., con objeto de evitar el abuso á que la determinacion actual pudiera dar lugar, se prevenga á los escolares de farmacia que en lo sucesivo no se oirá ninguna reclamacion análoga, debiendo todos atenerse á lo prevenido en la referida Real orden de 23 de Mayo de 1838, á la cual se dará desde luego publicidad insertándola en el Boletín de instruccion pública.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1842.—Infante.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr: El Excmo. Sr. Secretario del Des-

pacho de la Gobernacion de la Península en 30 del mes último me dijo lo siguiente:

Con esta fecha digo al director general de Presidios lo que sigue: He dado conocimiento al Regente del Reino de la consulta de V. S. de 14 del corriente sobre si debe abonarse á las escoltas que custodian las cuerdas de confinados los pluses que marca el art. 240 de la ordenanza general del ramo, y S. A., teniendo presente que las causas en que se fundó la Real orden de 27 de Mayo de 1838 para declarar en suspenso el citado artículo desaparecieron felizmente con la terminacion de la guerra civil, ha tenido á bien mandar se cumpla lo que la ordenanza general de presidios dispone en esta parte; pues en el dia no existe razon alguna para privar á la benemérita tropa de aquella corta recompensa á que tan justamente es acreedora por el importante servicio que presta. Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1842.—San Miguel.—Sr....

S. A. el Regente del Reino se ha servido destinar, por su resolucion de 26 de Abril último, al batallon provincial de Lérida, núm. 42, al capitán ilimitado procedente de los extinguidos cuerpos francos D. Antonio Cardenal.

Por igual resolucion se ha servido conceder grado de capitán de infanteria al teniente que fue del extinguido provincial de Ciudad-Rodrigo D. Felipe Vátero, por el mérito que contrajo en el sitio de Ramales.

Por otra de 30 del mismo se ha servido dar colocacion de efe tivo en el batallon provincial de Cuenca, núm. 24, al capitán supernumerario del de Cáceres D. Antonio Fernandez de Castro.

Y por la de 4 del actual ha tenido á bien S. A. declarar supernumerario al comandante primer gefe que fue del batallon provincial de Badajoz D. Manuel Antonio Dominguez, que se hallaba en la situacion de excedente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por decretos de 7 del corriente se ha servido el Regente del Reino aprobar los expedientes canónicos instruidos por los respectivos diocesanos del modo siguiente:

Almería.—Se conservan las cuatro parroquias que hay en la capital, único punto en la diócesis que tiene mas de una.

Gerona.—Se suprimen dos, y quedan la de la catedral con un coadjutor en la iglesia del Carmen y otro en la de los Dolores; la de San Félix con un coadjutor en el vecindario del Puente mayor, y la del Mercadal, ó sea Santa Eulalia.

Teruel.—Se suprimen cuatro, y se conservan tres para dentro de la ciudad y una para fuera; encargando al diocesano que de acuerdo con la diputacion provincial y ayuntamiento proponga nominalmente las que deban conservarse.

Los gobernadores eclesiásticos dispondrán la demarcacion de feligresias oyendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y colocarán á los curas propios de las iglesias que se suprimen en los curatos que haya vacantes en las que se conservan, y cuya iglesia reciba la union respectiva de las suprimidas. Los curas propios que quedan excedentes se agregarán á la parroquia á que se unió suya con derecho á percibir la asignacion señalada en la ley de 14 de Agosto último, y de obtener el curato cuando vague.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 30 de Abril.

Una carta escrita por un soldado de la guarnicion de Jellalabad el 13 de Enero, y publicada en el *Belsart Vindicator*, anuncia que los ingleses se sostienen; pero que empezaban á escasear los víveres. "Podríamos, dice la carta, resistir todavía por mucho tiempo si tuviéramos provisiones; pero si no se nos socorre, Dios sabe lo que será de nosotros."

(Morning Herald.)

Difícil seria demostrar en el dia la suma á que pudieran ascender los gastos que ha de ocasionar la guerra contra la Chi-

na, guerra tan onerosa para el país. Hace tres meses que las operaciones se hallan suspendidas por falta de refuerzos. La India no puede en este momento enviar socorros á los mares de la China, y la Inglaterra no tiene un gran número de hombres á su disposicion. Pero aun suponiendo que se enviasen á la China refuerzos suficientes para volver á empezar las hostilidades, ¿cuál seria el resultado?

Pelemos con un pueblo el mas numeroso de la tierra sin poder dar una batalla, ni conseguir una victoria. Nos apoderamos de las ciudades litorales, pero sin conseguir nada con las poblaciones del interior, y sin alarmar al Gobierno.

¿Podria la Inglaterra hacer la guerra en la China á costa de 4000 libras esterlinas al año? Con todo, sir Roberto Peel ha declarado que sus medidas rentísticas solo darán al tesoro un excedente de renta de 4000 libras esterlinas. Si la guerra continúa dos años tendremos un nuevo deficit. Añábase á esto que una duodécima parte de las rentas del tesoro provienen del comercio con la China, el cual cesará absolutamente si se prolongan las hostilidades.

Lo que se trata es de saber si se podrá imponer una contribucion de 5 por 100 en vez de un 3 sobre la renta para continuar una guerra injusta, segun han reconocido en el Parlamento sir James Graham y sir Roberto Peel. (Id.)

FRANCIA.

Paris 30 de Abril.

Cartas de Varsovia del 13 de Abril, dirigidas á la *Gaceta de Augsburgo*, anuncian que en adelante todos los condenados á mas de 10 años á trabajos forzados en el reino de Polonia serán enviados á la Siberia á la manera que se práctica en Rusia, lo cual es un nuevo paso para extender la dominacion rusa.

Otra noticia de Petersburgo, pero que necesita confirmacion, dice que todo el cuerpo de ejército que se halla en Polonia y en Lituania, y que, como es sabido, se halla en pie de guerra, será reducido al pie de paz. Si esta noticia se confirmase seria de la mayor importancia. Con todo, los hombres que salgan de los cuadros servirán para completar el ejército del Sur. (Constitucional.)

MADRID 8 DE MAYO.

Proyecto de ley del Gobierno sobre declaracion de los derechos de los empleados de la administracion pública con relacion á sus destinos.

(Conclusion.)

Empero no debiéndose por esto privar el Gobierno de la facultad de dejarse de valer de sujetos que aun cuando de buenas circunstancias no le inspiren todo el lleno de confianza que es necesaria para ciertos y particulares servicios, deben proporcionársele medios de usar de una facultad que es de esencia de los gobiernos representativos, pero sin lesion de los intereses públicos.

Mientras no se extinga la clase de excedentes debe quedar autorizado para trasladar á esta á cualquiera de la de activo servicio, con la condicion indispensable de que el reemplazo ha de recaer precisamente en excedente de igual ó mayor sueldo que el que se releva. Así ningun quebranto experimentará el Erario, y no se podrá creer que las remociones procedan de solo el deseo de dar ascensos ó entrada de nuevo, sino que se hallan fundadas en razones de conveniencia pública.

Pudiendo ser procesados los empleados, es de justicia que conozcan cuál será su situacion en este caso, á cuyo fin se expresa particularmente.

Ocupa tambien lugar en esta ley la conservacion de pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados de Real nombramiento, y el Gobierno al tratar de ellas debe hacer presente que hasta el dia son obligaciones de rigurosa justicia. Establecido casi á mediados del siglo último el monte pío para determinadas clases de empleados públicos y dotado con fondos procedentes de descuentos que se hacian á sus sueldos, reunió á poco tiempo una respetable suma; pero como los apuros del Erario de aquella época hicieron que se echase mano de estos fondos para el servicio público, se cargó el mismo Erario con la obligacion de satisfacer las pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados á condicion de que estos siguiesen contribuyendo al monte pío de la manera que lo hacian cuando se le podia considerar como establecimiento particular. Así continuó hasta 7 de Febrero de 1827, en que se creyó debía dársele nueva forma, reduciendo los sueldos de los empleados y comprendiendo en la baja que se hacia los descuentos á que antes estaban sujetos á fin de simplificar la cuenta, que es el sistema vigente en la actualidad respecto de los empleados de la Hacienda civil á que se contrajo aquel decreto. De aqui se infiere que todo funcionario clasificado, ó que no estando haya sufrido descuento de sus sueldos con destino al monte pío, ó se esté sufriendo en la actualidad, tiene indisputable derecho á que despues de su fallecimiento disfruten sus familias las pensiones que respectivamente estan señaladas á cada clase como rédito de un capital de los mismos empleados que implícita ó explícitamente ha refluído en beneficio del Estado.

La continuacion de este derecho consignado en la ley para lo su-

resivo, aunque sumamente reducido, es conducente medio de tener buenos empleados, como parte de la recompensa de sus afanes en el servicio del Estado y los iguala con los de ejército y marina que disfrutaban de esta ventaja.

Fundado en lo expuesto, S. A. el Regente del reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, me ha autorizado para presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Para el servicio de la administración pública habrá empleados con Real nombramiento y empleados sin Real nombramiento.

Art. 2.º Los empleados con Real nombramiento se dividen en activos, excedentes y jubilados: en lo sucesivo no se podrá declarar cesante á ninguno.

Art. 3.º Son empleados activos los que ocupan plazas de reglamento ó plantilla aprobada por Real orden: son excedentes los que resulten sobrantes por los arreglos de las oficinas, y los que encausados por falta en el desempeño de sus deberes, ó por delitos comunes, fuesen absueltos; y son jubilados los que se hallen imposibilitados de continuar en la clase de activos.

Art. 4.º Las circunstancias que deban concurrir para ser empleado de Real nombramiento serán las señaladas ó que en adelante se señalen en las instrucciones de cada ramo, acreditándose de la manera que en las mismas se determina.

Art. 5.º Únicamente los empleados con Real nombramiento serán los que opanán á los derechos consignados en esta ley.

Art. 6.º No habrá en las oficinas generales de la corte empleados con Real nombramiento de sueldos de 8,000 rs. inclusive abajo, y en las provincias solo habrá los indispensables para la sustitución de los gefes y para servir destinos que por sus circunstancias particulares exijan esta cualidad.

Art. 7.º Los sueldos de los empleados de Real nombramiento se abonarán con sujeción á plantillas aprobadas por Real orden, y para pago de empleados sin Real nombramiento se señalará una cantidad alzada á los gefes de las oficinas generales y de las de provincia.

Art. 8.º Los empleados que falten al cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones serán corregidos conforme á las leyes, instrucciones y reglamentos establecidos ó que en adelante se establecieren en cada ramo.

La corrección consistirá:

1.º En la suspensión temporal del ejercicio del empleo y del sueldo á él señalado.

2.º En la destitución para no volver á ser empleado en servicio del Estado.

Y 3.º En las penas determinadas por las leyes del reino.

La primera clase de estas correcciones se aplicará por la vía gubernativa.

Las otras dos clases corresponden exclusivamente á los tribunales. Art. 9.º Respecto de los empleados de Real nombramiento á quienes se procesare por delitos comunes ó por faltas en el desempeño de su destino se observará lo siguiente:

1.º Declararles suspensos de su empleo durante los tres primeros meses de la causa con el haber que pueda corresponderles en la clase de excedentes.

2.º Pasarlos á esta si el procedimiento durare mas de tres meses.

Y 3.º Reponerles en su empleo ó conferirles otro equivalente si obtuvieren sentencia plenamente absolutoria y siempre que el Gobierno les considere dignos de ello independientemente del fallo judicial.

Se exceptúa de estas disposiciones á los encausados por injurias leves, que solo quedarán suspensos por el tiempo que se hallaren presos.

Art. 10. Si conviere que algun empleado en activo servicio pasare á la clase de excedente, interin esta no se extinga, ha de ser precisamente reemplazado por otro de la misma clase de excedente, con igual ó mayor goce que el que haya de corresponder al saliente, de forma que el Estado no sufra ningun nuevo gasto por la variación.

Art. 11. Para ser jubilados los empleados con Real nombramiento han de reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Imposibilidad física justificada legalmente.

2.º Ser de edad de 60 ó mas años.

Y 3.º Llevar 50 ó mas años de servicio efectivo.

Art. 12. Las jubilaciones podrán concederse á solicitud de los interesados ó á propuesta de los gefes.

Art. 13. Se conserva á las viudas y huérfanos de empleados de Real nombramiento el derecho á pensión del Estado despues del fallecimiento de sus causantes, segun se estableció por Real decreto de 7 de Febrero de 1827 en reemplazo de las de monte pío, y se declara que la baja hecha en los sueldos de los destinos clasificados es equivalente al descuento que antes se hacia para este fin.

Madrid 30 de Abril de 1842.—Pedro Surrá y Rull.

Proyecto de ley del Gobierno sobre autorizacion á este para adoptar las modificaciones convenientes en los aranceles de aduanas.

A LAS CORTES.—El Gobierno de S. M. debe llamar la atención de las Cortes sobre la necesidad de una medida pronta y eficaz que considere necesaria para que no se paralice la acción ejecutiva respecto del ramo de aduanas en los casos que reclaman medidas instantáneas con el fin de evitar el contrabando y proteger nuestro comercio é industria.

Por el art. 3.º de la ley de 9 de Julio del año próximo pasado, en que se autorizó al Gobierno para poner en planta los nuevos aranceles y la ley para su ejecución, se dispone que el mismo Gobierno presente á las Cortes en la legislatura de 1845 el resultado de este ensayo, acompañándole con la propuesta de las rectificaciones, modificaciones ó alteraciones aconsejadas por la experiencia, á fin de que las mismas deliberen lo conveniente.

Segun dicho artículo el Gobierno se creyó facultado para acordar las rectificaciones y modificaciones que exigia el servicio público antes de abrirse la actual legislatura; pero como en la ley para la ejecución de los aranceles se determinan en su art. 3.º los casos y facultades del Gobierno, y se manda que las disposiciones que adopte en uso de aquellas se presenten en forma de proyecto de ley á las Cortes en su inmediata reunion, y que no haciéndolo quedan sin efecto, el Gobierno duda si en el caso presente de hallarse abierta la legislatura puede en virtud de la ley de autorizacion ya citada continuar determinando por sí las resoluciones que en algun modo modifican ó alteran los aranceles ó la ley para su ejecución.

Muchos son los casos en que hay que reconocer la insuficiencia de los aranceles para evitar el fraude que tanto afecta á los intereses públicos y al comercio de buena fe; y no son menos los en que se advierte que el ensayo planteado exige algunas reformas y alteraciones si el objeto único, exclusivo de esta ley ha de cumplirse. Pues si en general puede asegurarse que no adolece de errores de grave trascendencia, y cuyo remedio en parte se ha conseguido, quedan sin embargo otros demostrados por las repetidas reclamaciones á que han dado ocasion y cuya justicia no puede negar el Gobierno.

Una ley de esta clase, sujeta por su misma naturaleza á la inseguridad que reconocieron las Cortes, y que por lo mismo la calificaron de ensayo con sobrado fundamento, demanda meditacion en la práctica para apercibirse de los males que pueda originar, y salvarlos con las luces que prestan los ejemplos vivos. Y así es que ni los trabajos de la junta de Aranceles, reorganizada en 6 de Abril de 1824, ni las rectificaciones y revisiones á que se sujetaron despues de presentados los aranceles en Setiembre de 1834, han sido bastantes para presentar un resultado perfecto en materia tan expuesta á la volubilidad y á la inconstancia, como que descansa en las casi inagotables

invenciones del ingenio del hombre y en los caprichos de la moda.

Reconocidos estos principios como de innegable verdad por las mismas Cortes en su decreto de 9 de Julio de 1841, y autorizado el Gobierno como queda dicho por el art. 3.º de la ley de Aduanas para adoptar las disposiciones que exija la notoria utilidad en favor de la producción é industria nacional, ha cumplido legalmente con este deber adoptando las que así lo reclamaban interin no se hallaban reunidas aquellas, dando cuenta á las mismas en forma de proyectos de ley. Pero no cree satisfechos aun sus deseos cuando vuelve la vista á las exposiciones que penden de resolución en el Ministerio de mi cargo, las que podrán aun promoverse, y los perjuicios que se irrogarán al Estado.

Bien pudiera el Ministro que suscribe juzgar desvanecida la duda á que se refirió antes, considerando modificada la ley por el decreto de autorizacion para plantear los aranceles; mas deseando que se aclare y lije este punto en términos que pueda obrar legalmente en materia de tanta importancia, y que se determine lo que corresponda acerca de varios expedientes en que se propone alguna modificación ó alteración de los aranceles, de cuya demora que necesariamente ha de producir la resolución acaso se sigan perjuicios á la producción é industria nacional, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa autorizacion de S. A. el Regente del reino, tengo la honra de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que disponga y haga ejecutar en los nuevos aranceles las variaciones, modificaciones ó reformas que estime, aconsejadas ó requeridas por la conveniencia nacional en todos los ramos que constituyen la riqueza pública, hasta el tiempo en que presente á las Cortes el proyecto completo y definitivo de aranceles.

Art. 2.º Estas variaciones, modificaciones ó reformas se harán por resolución acordada en Consejo de Ministros, y de ellas se dará cuenta á las Cortes para su conocimiento, con exposicion de los fundamentos que hubieren motivado las mismas medidas, ya sea conforme las fuere tomando si se hallaren reunidas las Cortes, ó bien si no lo estuvieren en los primeros dias de la legislatura sucesiva. Madrid 30 de Abril de 1842.—Pedro Surrá y Rull.

Proyecto de ley del Gobierno sobre final liquidacion de las cuentas de D. Antonio de Ramon y Carbonell de Londres por medio de un juicio arbitral.

A LAS CORTES.—Cuando á mediados del año de 1855 ardia en toda su fuerza la guerra civil en el norte de España, y el desgraciado suceso de las Amezcuas vino á darla un carácter serio é imponente, el Gobierno de S. M. concibió el proyecto de organizar en Inglaterra de acuerdo con esta potencia una legion auxiliar que trasportada sin demora á la Peninsula acelerase el triunfo de la causa del trono legitimo y de las libertades públicas, dando á esta una importancia política que solo pudo apreciarse debidamente en aquellas críticas circunstancias. Este atrevido pensamiento se llevó á cabo con tal celeridad que antes de tres meses ya la legion auxiliar, perfectamente equipada, habia engrosado las filas de nuestro valiente ejército, y compartia con él los peligros y fatigas de la nueva campaña.

La casa de D. Antonio de Ramon y Carbonell, de Londres, á cuyo cuidado se puso el reclutamiento, equipo y embarque de la referida legion, y que tan cumplidamente desempeñó este encargo, no fue menos puntual en rendir sus cuentas á nuestra legacion en aquella corte. Pero la misma rapidez con que fue preciso realizar el proyecto, su propia magnitud y complicacion, y la esencial circunstancia de ejecutarse en pais extranjero, hicieron que Carbonell no llenase en la documentación de estas cuentas todos los requisitos y formalidades que para su justificacion exige nuestro actual sistema de cuenta y razon; y requisitos y formalidades que sin duda ignoraba el mismo Carbonell al cumplir tan celosamente su encargo. Como quiera, la falta de ellos ha dado lugar á que el Tribunal mayor de Cuentas considere necesario someter la final liquidacion de las de Carbonell á un juicio arbitral, segun resulta del expediente que para la debida ilustracion del asunto tengo la honra de presentar á las Cortes.

Persuadido el Gobierno de que solo así podrán conciliarse la seguridad y defensa de los intereses del Estado, el justo reintegro de los crecidos desembolsos hechos por Carbonell y la debida recompensa de sus distinguidos servicios, no ha dudado un momento en recurrir á las Cortes en solicitud de la autorizacion competente para adoptar la medida propuesta por el referido Tribunal.

Con el fin de obtener esta autorizacion, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que presente á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que someta á un juicio de árbitros el examen, liquidacion, transaccion y feneamiento de las cuentas que tiene presentadas D. Antonio de Ramon y Carbonell, de Londres, por resultados de la comision que le fue conferida para el reclutamiento, equipo y transporte á la Peninsula de la legion auxiliar británica, ultimando por este medio sus consecuencias de cualquier clase y naturaleza que sean, y dando cuenta del resultado á las Cortes en tiempo oportuno. Madrid 30 de Abril de 1842.—Pedro Surrá y Rull.

Dictamen de la mayoría de la comision sobre el proyecto de ley relativo á la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

AL SENADO.—La comision honrada con el encargo de dar su dictamen acerca del proyecto de ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos leído por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en la sesion del 14 de Marzo último, le ha examinado con todo el detenimiento que exigian su gravedad é importancia; y despues de haber meditado y conferenciado muchas veces sobre todos, y cada uno de los titulos que comprende, se ha persuadido de que no solamente se funda, como era de esperar, en la base consignada en el art. 70 de la Constitucion para que los ayuntamientos sean el resultado de la mas libre eleccion popular, sino que ademas las disposiciones en él contenidas parten del principio inconcuso de que el Gobierno ha de ejercer su benéfica influencia en lo que concierne al patrimonio comun de los pueblos, y tambien aquella suprema inspeccion que tan necesaria es para evitar que los intereses locales se pongan en oposicion con los generales. De ello infiere que el proyecto en cuestion no puede menos de hallar simpatias en todos los españoles ilustrados é imparciales que aman con sinceridad la monarquía constitucional, y espera coniadamente que luego que se haya puesto en ejecución cuanto en el mismo se establece, empezará á producir los mas saludables efectos en el régimen interior de los pueblos, objeto verdaderamente digno de la administración que aspire á merecer los titulos de protectora y liberal.

Mas no porque el proyecto de que se trata haya llenado los deseos de la mayoría de la comision ha dejado la misma de esforzarse hasta donde sus facultades se lo han permitido para mejorarle en lo posible. Todo lo contrario, ha trabajado con asiduidad y eficacia para conseguirlo; y en consecuencia no se ha detenido en hacer en él cuantas variaciones, adiciones y enmiendas ha considerado necesarias ó convenientes.

Empero atendiendo por una parte á que en su mayor número son de mera redaccion, ó se deducen naturalmente de los principios en él consignados, y por consiguiente de ningun modo han podido alterar en su esencia; y considerando por otra que seria inútil molestar la atención del Senado haciendo de ellas una reseña minuciosa, ya porque desde luego saltan á la vista las razones en que se ha fundado para hacerlas, ya porque se reserva dar oportunamente en el curso del debate las explicaciones que se exijan sobre las mismas, entiendo por todo ello que no debe detenerse mas en proponer á su

deliberacion, con el voto particular de uno de los individuos de la comision, el Sr. D. Francisco Romo y Gamboa, el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.

De la formacion de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Los ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos.

Art. 2.º El número de sus individuos se determinará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, segun se demuestra en la siguiente escala:

	Alcaldes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos que no pasen de 100 vecinos.	1	2	1
En los de 100 á 200.	1	3	1
En los de 200 á 400.	1	4	1
En los de 400 á 800.	1	5	1
En los de 800 á 1,400.	1	6	1
En los de 1,400 á 2,200.	2	6	1
En los de 2,200 á 4,000.	2	7	2
En los de 4,000 á 7,000.	3	8	2
En los de 7,000 á 10,000.	3	10	2
En los de 10,000 á 15,000.	4	13	3
En los de 15,000 á 16,000.	4	16	3
En los de 16,000 á 19,000.	5	19	4
En los de 19,000 á 22,000.	6	22	4
En los de 22,000 en adelante.	7	24	5

Art. 3.º Habrá tambien un número de suplentes igual á la mitad de los propietarios de las clases respectivas, y uno mas si el número de aquellos fuere impar. Donde no correspondan mas de un alcalde y un síndico, se designará un suplente para cada uno de ellos. El alcalde primero cuando haya de haber mas de uno tendrá su suplente; todo con arreglo al modelo de papeleta adjunto á esta ley señalado con el núm. 1.

Art. 4.º Habrá ayuntamiento en las poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes que le tienen en la actualidad, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Si algun pueblo creyere conveniente á sus intereses unirse á otro de los limítrofes para formar un solo ayuntamiento, y se conformaren con ello en votacion nominal las dos terceras partes de sus vecinos, dirigirá su solicitud á la diputacion provincial siempre que ambos pueblos pertenezcan á un mismo partido; pero si perteneciesen á diversos partidos ó á distintas provincias, entonces su reunion deberá ser objeto de una ley que el Gobierno propondrá á las Cortes luego que se haya instruido el oportuno expediente.

Art. 6.º Cualquiera vecino de un pueblo unido á otro en cuanto á su régimen municipal, podrá solicitar de la diputacion provincial la formacion de ayuntamiento propio de aquel.

Art. 7.º En el caso de que el territorio de un ayuntamiento se componga de diferentes parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo, á excepcion de la en que resida el alcalde del distrito municipal.

Art. 8.º Le habrá igualmente en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion en que lo exija la necesidad ó utilidad pública á juicio del ayuntamiento; pero al efecto deberá preceder la autorizacion de la diputacion provincial.

En donde haya de elegirse alcalde pedáneo se le designará tambien un suplente.

Art. 9.º En las grandes poblaciones donde lo considere necesario podrá el ayuntamiento nombrar alcaldes de barrio en concepto de auxiliares.

Art. 10. Los cargos de ayuntamiento son gratuitos, honoríficos y obligatorios.

Art. 11. Cada ayuntamiento tendrá un secretario pagado de los fondos del comun.

TITULO II.

De los Electores.

Art. 12. Para ser elector de los que han de servir los oficios de ayuntamiento se necesita:

1.º Ser español, ó haber adquirido naturaleza en España conforme á lo que disponen las leyes ó dispusieren en adelante.

2.º Ser mayor de edad.

3.º Estar aveceindado en el pueblo ó distrito municipal con casa abierta un año antes de la eleccion.

4.º Tener una propiedad inmueble, ó llevar en inquilinato ó arrendamiento una casa, cuarto ó cualquier otro edificio destinado para habitacion de su familia, ó para labranza, taller, tienda, almacén ó fabrica que devengue al menos de alquiler anual las cantidades que se fijan en la escala siguiente:

	Rs. vn.
En los pueblos de 101 á 500 vecinos.	100
En los de 501 á 1,000.	200
En los de 1,001 á 2,000.	300
En los de 2,001 á 4,000.	400
En los de 4,001 á 10,000.	600
En los de 10,001 á 16,000.	800
En los de 16,001 á 22,000.	1,000
En los de 22,001 en adelante.	1,200
En Madrid.	1,400

En los pueblos que no pasen de cien vecinos serán todos electores, á excepcion de los que se mantengan á expensas de la caridad pública.

Art. 13. No podrán tomar parte en la votacion aunque se hallen inscritos en las listas electorales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion estuvieren procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prison.

2.º Los que por sentencia judicial ejecutoriada hubiesen sido condenados á pena corporal por delitos infamantes si no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los declarados en quiebra, y los que hubieren hecho suspension de pagos, mientras esta durare.

5.º Los deudores á la Hacienda pública, ó á los fondos de propios, ó del comun de los pueblos como segundos contribuyentes, si no tuvieresen bienes equivalentes á doble cantidad que el importe de sus deudas.

No se considerarán como deudores los que estuvieren pendientes de cuentas mientras no se fallen definitivamente por la autoridad superior correspondiente.

6.º Los que por sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades ó suspensos del ejercicio de los derechos políticos por el tiempo designado en aquella.

TITULO III.

De los elegibles.

Art. 14. En los pueblos que no pasen de mil vecinos todos los electores son elegibles.

Art. 15. En los de mas de mil vecinos se requiere tambien la circunstancia de hallarse inscritos en las últimas listas electorales para

el nombramiento de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, ó tener las cualidades necesarias para haber sido comprendidos en ellas.

Art. 16. Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no podrán ser nombrados para los cargos municipales:

1.º Los que no lleven tres años de vecindad y residencia en el pueblo.

Se entiende por vecino de un pueblo el que lleva en él tres años de domicilio con sujeción á las cargas municipales: dos años si está casado con hija del mismo; y uno si ha obtenido del ayuntamiento el derecho de vecindad. Este derecho no se pierde por ausencia temporal si se conserva el domicilio, ni se puede tener en dos pueblos á un tiempo.

2.º Los que habiendo ejercido alguno de dichos cargos no cuenten dos años de hueco; pero se exceptúan los suplentes que hubieren entrado en ejercicio despues del día 1.º de Setiembre.

3.º Los que sean parientes de los individuos de ayuntamiento que no se renueven, ó entre sí en cualquier grado en linea recta, ó dentro del cuarto de consanguinidad, ó segundo de afinidad en la trasversal.

En el caso de que fueren elegidos dos ó mas parientes para un mismo cargo, se entenderá nombrado el que hubiere obtenido mayor número de votos, y será preferido el de mas edad en caso de empate; y cuando lo hubieren sido para diferentes cargos, el alcalde excluirá al sindico, y este al regidor.

4.º Los que no sepan leer ni escribir en los pueblos que pasen de mil vecinos.

En los de doscientos á mil es necesaria la circunstancia de saber leer y escribir para ejercer los cargos de alcalde y sindico, y en los de menos de doscientos se pueden desempeñar sin tenerla todos los oficios de ayuntamiento.

La diputacion provincial por causas especiales podrá dispensar este requisito, y el de los huecos y parentescos en los pueblos que no pasen de quinientos vecinos, oyendo á los ayuntamientos.

Empero desde el año de 1855 en adelante ninguno podrá ser individuo de ayuntamiento si no supiere leer y escribir.

5.º Los arrendatarios y subarrendatarios de las rentas, derechos y arbitrios pertenecientes á la Hacienda pública.

6.º Los arrendatarios de las rentas y abastos públicos de los pueblos.

7.º Los fiadores de los arrendatarios expresados en los dos párrafos anteriores, si entre el fiador y el arrendatario no reunidos bienes propios cuyo valor exceda al duplo de la obligacion ó fianza.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los empleados públicos de Real nombramiento en activo servicio.

10. Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

11. Los médicos, cirujanos, boticarios, albitares y maestros de primeras letras contratados por el ayuntamiento.

12. Los boticarios donde sean únicos noteniendo un regente aprobado para el despacho de sus boticas.

13. Los administradores de correos nombrados al tanto por ciento por la Direccion general del ramo.

14. Los Senadores y Diputados á Cortes y de provincia.

Art. 17. Podrán excusarse de desempeñar los mismos cargos:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes y de provincia hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

3.º Los maestros de primeras letras no contratados por el ayuntamiento.

TITULO IV.

De las listas electorales.

Art. 18. El ayuntamiento formulará la lista de los vecinos que tuvieren las cualidades necesarias para ser electores, expresando en ella las señas de la casa donde habite cada uno cuando el pueblo tuviere mas de mil vecinos.

Art. 19. Esta lista, firmada por el alcalde y el secretario del ayuntamiento, se fijará el día 1.º de Setiembre de cada año en los sitios acostumbrados, donde deberá estar expuesta por el espacio de diez dias para que en ellos se puedan hacer las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

Todos los inscritos en ella podrán hacer estas reclamaciones, y el que no habiéndolo sido se presumiere elector, podrá tambien reclamar su inclusion.

Art. 20. Las reclamaciones se dirigirán al ayuntamiento, el cual las resolverá en el preciso término de otros diez dias.

Art. 21. Los que no se conformaren con la resolucion del ayuntamiento podrán recurrir en otro igual término á la diputacion provincial, y esta resolverá definitivamente antes del 20 de Octubre inmediato.

Contra su decision no habrá lugar á ulterior recurso.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones, y de la instalacion de los elegidos.

Art. 22. Se procederá á la eleccion de ayuntamiento en todos los pueblos de la Peninsula ó islas adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre de cada año.

Art. 23. El ayuntamiento señalará el sitio donde haya de celebrarse la junta electoral, y dispondrá que se anuncie al público con tres dias de anticipacion.

Art. 24. Cuando un pueblo fuere de numeroso vecindario, podrá el ayuntamiento dividirlo en distritos electorales, proporcionados para mayor comodidad de los electores.

Art. 25. Ningun individuo, cualquiera que fuere su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales; y el que lo hiciere será expelido en el acto sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 26. Las juntas electorales solo se ocuparán de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 27. Las elecciones durarán tres dias consecutivos en los pueblos que no lleguen á quinientos vecinos; cuatro en los de quinientos á dos mil, y cinco en los de dos mil en adelante desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin que pueda cerrarse antes la votacion sino en el caso de que hayan dado su voto todos los electores.

Art. 28. Desde las nueve hasta las doce del primero de estos dias se ocupará la junta de la formacion de la mesa, presidiendo el acto el alcalde ó el que le sustituya si hubiere mas de un distrito.

El presidente provisional designará dos electores de entre los presentes para que desempeñen las funciones de secretarios escrutadores.

Art. 29. La mesa se compondrá de un presidente y de cuatro secretarios escrutadores nombrados por los electores.

Art. 30. La votacion para este acto se verificará por medio de una papeleta, que el elector podrá llevar escrita, ó escribir en papel de color blanco en el mismo local, expresando en ella los nombres y apellidos, ó los titulos de las cinco personas que designe para presidente y secretarios escrutadores.

El presidente provisional recibirá la papeleta de mano del elector, y la depositará en la urna á presencia del mismo.

Art. 31. Concluida la votacion, se procederá inmediatamente al escrutinio, y quedarán nombrados presidente y secretarios escrutadores los cinco electores que hayan reunido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate; y en seguida se publicará el resultado, sin perjuicio de anunciarle tambien por edicto que se fijará en el acto en la parte exterior del edificio.

Art. 32. La mesa se constituirá inmediatamente, y se dará principio á la votacion de concejales por el indicado medio de una papeleta, que el elector podrá llevar escrita, ó escribir por sí ó por otro en papel de color blanco, dentro ó fuera del local.

El presidente la recibirá de mano del elector, y la depositará en la urna á presencia del mismo, anotándose su nombre y apellido, ó su titulo en una lista numerada.

En los demas dias ocuparán la mesa á la hora designada el presidente y secretarios escrutadores, y se continuará la votacion según queda expresado.

Art. 33. En la papeleta se designarán con separacion y por clases, tantos candidatos cuantos sean los alcaldes, regidores y sindicos, y los suplentes de cada una de ellas que se hayan de elegir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º

Art. 34. Acabada la votacion el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, confrontando su número con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio se leerán en alta voz las papeletas por el presidente ó alguno de los secretarios, cerciorándose de su contenido los demas individuos de la mesa.

Art. 35. Cada una de las partes en que se divide la papeleta, á saber: la del alcalde primero, la de los demas alcaldes donde hubiere mas de uno, la de los regidores, la de los sindicos y la de los suplentes respectivos, se considerará como una papeleta distinta: si esta contuviere mas nombres que los precisos para cada cargo, se tendrán por no escritos los últimos de las respectivas clases que excedan del número que se haya de votar.

Las que contengan menos nombres serán válidas, pero en ninguna se contarán los que no puedan leerse.

Art. 36. Todos los individuos de que se componga la mesa deberán ocuparla mientras dure la votacion y se haga el escrutinio, si bien podrán faltar algunos por breve tiempo y motivo justo con tal que siempre queden á lo menos tres.

Este número será tambien suficiente para la validez de la eleccion cuando por enfermedad ó otra causa grave no pudieren algunos individuos de la mesa continuar ejerciendo su cargo; y en el caso extraordinario de que no quedare dicho número se completará llamando á los que hubiere obtenido mas votos para ser de la misma especie de los que la compongan.

Si por cualquiera causa faltare el presidente, le sustituirá el secretario escrutador que lo sea por mayor número de votos.

Art. 37. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán en presencia del público todas las papeletas.

Art. 38. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar en el anterior, y el resumen de los votos que cada candidato hubiere obtenido.

Art. 39. A las diez de la mañana del día siguiente al en que se hubiere acabado la votacion, el presidente y secretarios formarán en publico el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán la correspondiente acta, expresando en ella el número total de electores que haya en el distrito, el número de los que hubiesen tomado parte en la votacion, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Donde no haya mas que un distrito, quedará con este acto terminada la eleccion.

Art. 40. Donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno de ellos nombrará despues de acabado el escrutinio de que trata el artículo anterior, uno de sus individuos que en calidad de comisionado concurre con el acta de su distrito el domingo siguiente y á la misma hora de las diez al escrutinio general, que se verificará tambien en publico y ante el ayuntamiento pleno, presidiendo el alcalde y haciendo de secretarios escrutadores los cuatro comisionados de menos edad, y si no llegaren á este número los que concurren.

Si por enfermedad ó cualquiera otra causa no pudiere concurrir el comisionado de algun distrito, le suplirá otro de los individuos que hubieren compuesto la mesa del mismo.

Art. 41. Se formará una lista según el modelo adjunto núm. 2, expresando con distincion los candidatos que hayan obtenido votos por los diferentes cargos, colocándolos de mayor á menor.

Los que hubieren reunido mayor número de votos para cada cargo quedarán nombrados.

Si resultare empate entre dos ó mas candidatos para un mismo cargo ó para suplente, quedará nombrado el de mas edad.

Quando una misma persona hubiere tenido mayoría de votos para dos ó para las tres clases de oficios de ayuntamiento, se guardará la regla establecida en la segunda parte del párrafo 5.º del art. 16.

Art. 42. El presidente y escrutadores en cada distrito, y los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se presenten, haciendo en el acta mencion de ellas, de las resoluciones que hubieren dictado, y de las razones en que se hubieren apoyado para dictarlas.

Si en alguna votacion ocurriere empate, le dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 43. Extendida y firmada el acta del escrutinio general por el presidente y comisionados que hubieren asistido á la junta, ó por el presidente y secretarios del distrito donde no hubiere mas de uno, se entregará al ayuntamiento, y este remitirá una copia autorizada á la diputacion y otra al gefe político, y dispondrá que la original se custodie en su archivo.

Art. 44. Igualmente dispondrá el ayuntamiento que su secretario extienda y certifique en conformidad á la misma acta una lista clasificada de los que hubieren sido nombrados para los cargos de alcalde, regidor y sindico y para suplentes de los mismos, y de ella remitirá copia, tambien autorizada, á la diputacion y al gefe político.

Otra copia de la misma con el Visto Bueno del alcalde se fijará inmediatamente en la parte exterior de las casas consistoriales ó en otro sitio publico acostumbrado, donde deberá estar expuesta por espacio de diez dias á fin de que dentro de ellos puedan hacerse por cualquier vecino del pueblo las reclamaciones á que hubiere lugar sobre nulidad de la eleccion, y sobre tachas ó impedimentos de los elegidos para propietarios y suplentes.

Art. 45. Los elegidos deberán proponer las excusas legales que estimen conveniente alegar dentro de los veinte dias inmediatos siguientes al de la publicacion de la lista.

Tanto en este caso, como en el de que se trata en el artículo anterior, se dirigirán los recursos al ayuntamiento, que los pasará con su informe á la diputacion provincial dentro del término de seis dias, contados desde el en que se le hubieren entregado.

Art. 46. La eleccion de los alcaldes pedáneos y de sus suplentes se verificará el tercer domingo del mes de Noviembre, concurrendo á ella únicamente los electores de la respectiva parroquia, feligresia, arrabal, barriada ó pago, y presidiendo el acto el alcalde ó otro individuo de ayuntamiento nombrado por el mismo, á quien auxiliarán en calidad de secretarios escrutadores los dos electores de menor edad entre los que concurren al acto que sepan leer y escribir; y si ninguno de ellos reuniere esta circunstancia, se asociará á la mesa el secretario del ayuntamiento.

Quando por ser el número de los alcaldes pedáneos que deban nombrarse mayor que el de los individuos del ayuntamiento no fuere posible hacer la eleccion de todos ellos en el tercer domingo del mes de Noviembre, dispondrá el mismo lo necesario para que en el siguiente, ó en los siguientes, se haga la de los que no hubieren podido ser elegidos en aquel.

La votacion quedará cerrada á las tres de la tarde del mismo dia en que se verifique la eleccion, ó antes si todos los electores hubieren dado su voto, y se procederá inmediatamente al escrutinio, publicándose el resultado, y extendiéndose en seguida la correspondiente acta, que firmada por el presidente y secretarios se remitirá al ayuntamiento para que se deposite en el archivo.

En lo demas se observará el orden establecido para la eleccion de concejales.

Art. 47. Al que presidierá la junta electoral toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Art. 48. En el día 1.º de Enero del año inmediato siguiente se pondrá en posesion á los nuevos capitulares y alcaldes pedáneos, sin que pueda suspenderse á pretexto de reclamaciones que se hayan intentado ó puedan intentarse; y se dará aviso de haberlo verificado al gefe político y á la diputacion provincial.

Los concejales prestarán ante el ayuntamiento que sale, y en manos de su presidente, juramento de fidelidad al Rey, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y de haberse bien y fielmente en el desempeño de su encargo.

El alcalde entrante dispondrá que los pedáneos se le presenten en las casas consistoriales, y les dará la posesion, previo el mismo juramento que prestarán en sus manos.

TITULO VI.

De la eleccion del Secretario.

Art. 49. El secretario de ayuntamiento será nombrado á pluralidad de votos por los individuos de que se componga; pero no se podrá nombrar á ninguno de ellos para el expresado cargo, ni el que le desempeñe podrá ser elegido concejal hasta dos años despues que haya cesado en el ejercicio del mismo.

Art. 50. El secretario no podrá ser removido por el ayuntamiento que le hubiere nombrado, ni por los que le sucedan, á no exigirlo así el mejor servicio; pero aun en este caso deberá preceder necesariamente la aprobacion de la diputacion provincial. Contra su decision no habrá lugar á otro recurso superior.

TITULO VII.

De la renovacion de los Ayuntamientos.

Art. 51. Los alcaldes se renovarán todos los años, y tambien los sindicos en los pueblos en que fueren únicos; pero en los demas el cargo de sindico se servirá dos años, y se renovarán anualmente por mitad los que le sirvan.

El cargo de regidor se servirá tambien dos años, y los que le desempeñen se renovarán anualmente por mitad.

En la primera eleccion que se haga despues de publicada esta ley se renovarán los ayuntamientos en su totalidad, y en la ordinaria inmediata se renovarán la mitad de los regidores y sindicos, saliendo los que tuvieron menos votos.

Si el número de regidores y sindicos fuere impar, saldrá la mayoría.

Lo dispuesto en los dos párrafos antecedentes se observará asimismo siempre que por cualquier motivo deba procederse á la renovacion total de un ayuntamiento.

Art. 52. En los casos de ausencia ó enfermedad del alcalde, y en el de que trata el art. 51, le sustituirán los demas por su orden donde hubiere mas de uno, y en defecto de estos los regidores en la misma forma.

Si el ausente ó enfermo fuere sindico, le sustituirá el último regidor.

Art. 53. Las vacantes de alcaldes, regidores y sindicos que ocurran se llenarán con los suplentes respectivos, llamándoseles según el orden de su nombramiento para la clase á que correspondan, y ocuparán en ella el último lugar.

En defecto de suplentes se llenarán las vacantes por nueva eleccion parcial.

Art. 54. No se llenarán las vacantes que ocurrieren en el último tercio del año, á menos que su número exceda á la tercera parte de los individuos de que deba componerse el ayuntamiento.

Art. 55. En el caso de suspension de un ayuntamiento entrarán en ejercicio, y servirán mientras dure aquella, los suplentes; y se completará el número de los individuos de que deba componerse con el que fuere necesario de los concejales de las clases respectivas que hubieren salido en la última renovacion prefiriendo á los que obtuvieron mas votos cuando fueron elegidos.

Art. 56. Si se verificare la disolucion del ayuntamiento suspendido, se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo podrán tomar parte los que fueron declarados electores en la última general; pero ni en ella ni en la inmediata ordinaria podrán ser nombrados concejales los individuos del ayuntamiento disuelto.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 57. Corresponde á los ayuntamientos:

1.º Nombrar todos los empleados que se paguen de los fondos del comun, y proponer los que hayan de ser nombrados por cualquiera autoridad, y pagados de los mismos.

2.º Exigir bajo su responsabilidad las competentes fianzas de los depositarios y encargados de la recaudacion, intervencion ó inversion de los fondos del comun.

3.º Admitir y contratar los facultativos de medicina, cirujia, farmacia y veterinaria, y los maestros de todas las enseñanzas dotados de los fondos comunes, con sujecion á las leyes y reglamentos de sanidad ó instruccion pública.

4.º Acordar lo conveniente sobre la administracion de las fincas y fondos de propios y arbitrios y demas pertenencias del comun.

5.º Acordar asimismo con sujecion á las leyes y reglamentos, sobre disfrute de pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes; sobre plantios, fomento y conservacion de los montes, dehesas, bosques, pastos del comun, construccion, conservacion de caminos y veredas, puentes y pontones rurales y de travesia de su territorio, y sobre ejecucion de las obras de utilidad pública que tengan facultad de costear de los fondos del comun, ó mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo.

6.º Cuidar de la recaudacion y repartimiento de los fondos de pósitos y demas establecimientos de socorro que pertenezcan al comun.

7.º De lo relativo á bagajes, alojamientos y suministros que el pueblo tuviere obligacion de dar para las tropas del ejército y Milicia nacional.

8.º De la exactitud de pesos y medidas.

9.º Disponer lo conveniente sobre alineacion y limpieza de las calles, plazas y plazuelas, surtido de aguas, comestibles y demas objetos de salubridad, comodidad y ornato.

10. Conceder ó negar el derecho de vecindad.

11. Aceptar ó no legados y donaciones puramente gratuitas.

Los acuerdos que se hagan sobre los diferentes objetos de que trata este artículo podrán llevarse á efecto, pero quedarán sujetos á la revision, suspension ó reforma de la diputacion provincial, ó á la del gefe político si hubiere habido infraccion de leyes ó reglamentos. Aquella y este podrán proceder, bien de oficio, bien en virtud de reclamacion. (Se continuará.)

Solicitudes de particulares clasificadas por la junta en 1.º de Mayo de 1842 para la cruz del 7 de Octubre.

D. Andres del Rio, vecino de esta corte.
D. Dámaso Alonso, subteniente ilimitado.
D. Mateo Marquina, teniente graduado de caballeria.
D. Mateo Uzelety de Ponte.
D. Miguel Uzelety, capitan que fue de ejército.
D. Carlos Lopez.

D. Francisco Gonzalez, Nacional de la 4.ª compania del segundo batallon.
D. José Perez Feijoo, vecino de esta corte.
D. José Cosme, avisador de la 2.ª compania del sexto batallon.

D. Joaquín de la Ballín, Nacional de la ciudad de Oviedo.
D. Lorenzo de Olave, teniente de la Milicia nacional de caballería de Santo Domingo de la Calzada.
D. Braulio Hernandez Guerra, D. Teodoro Fernandez de la Vega,
D. Juan Antonio de Maruri y D. Higinio Garcia, dependientes de la seccion de Milicia nacional y quintas.
D. Juan Alonso, vecino de esta corte.
D. Alejo Galilea, abogado.
D. Valentin Santos Diaz, escribano.
D. Tomas Roca Jimenez, subteniente graduado del ejército.
D. Felix Uzelety de Ponte.
D. Antonio José de la Mueda, magistrado de la audiencia de Sevilla.
D. Gerónimo Garcia Caro, teniente de infanteria.
D. Severo Saez, alcalde del barrio de la Abada.
D. Miguel Cabrera de Nevares, gefe politico jubilado de la provincia de Madrid.
D. Miguel Garcia Medrano, alcalde sustituto del barrio de la Corredera.
D. Juan Garcia y Diaz.
D. Vicente Abadia, Nacional de la 2ª compañía del sétimo batallón.
D. Francisco de Paula Groudona, sargento primero de la 4ª batería de artilleria de la Milicia nacional.
D. Pedro Garcia y Loza.
D. Joaquin Vara de Rey, comandante de la direccion general de inválidos.
D. José Corrales, capitán de veteranos.
D. Pedro Celestino Ameiro, subteniente de id.
D. Fernando Maria Bringas, subteniente ilimitado.
D. Isidoro de Lara, oficial de la direccion general de Rentas.
D. Cayetano Garcia, escribiente de la diputacion provincial.
D. Manuel Gonzalez Bravo, contador general de valores.
D. Francisco Gil de Sola, gefe de seccion de la misma.
D. Mariano Briones, gefe politico de Zamora.
D. Andres Boleto, D. Miguel Moreno, D. Clemente Noguera y D. José Espejo, tenientes de navio.
D. Ignacio Gomez de Salazar.
D. Juan Noguera, alférez de fragata graduado.
D. José Olivares, oficial primero honorario del ministerio de Marina.
D. Manuel de la Vega Jáuregui, subteniente retirado de artilleria de marina.
D. Antonio Perez, alférez de fragata retirado.
D. Miguel Ruiz, sargento retirado de marina.
D. Manuel Herrero, subteniente de carabineros de hacienda pública.
D. Domingo Antonio Naveira, cabo primero de cazadores de la Milicia nacional de la Coruña.
D. José de Moya y Lenard, Miliciano nacional de Miranda de Ebro.
D. Francisco Cidron, capitán del regimiento infanteria de Valencia, núm. 25.
D. Antonio Labradero, Nacional de la 6ª compañía del sétimo batallón.
D. Juan de Dios Jimenez, teniente coronel graduado.
D. Gregorio Barron y D. Francisco de Tornos, Nacionales de la 5ª compañía del cuarto batallón.
D. Francisco Maugey, cabo segundo de la 1ª compañía del tercer batallón.
D. Domingo Lopez, vecino de esta corte.
D. Tomas Barra, natural de Daroca.
D. Pablo Gasque, id. de Calanda.
D. Domingo de Medina, ayudante del primer escuadron de la Milicia nacional de la provincia de Logroño.
D. Tomas Torresano, oficial mayor de la secretaria de la diputacion provincial.
D. Lorenzo Perabeles, intendente de provincia y de ejército.
D. José Lopez Pedrajas, Diputado á Cortes.
Don Isidro Suarez, don Vicente Antonio de Casas, don Manuel Bringas, don Bernardo San Julian, don Angel Garcia Herreros, don Antonio Dices, don Francisco Garcia Herreros, don Manuel Alvarez, don Antonio Piqueras, don José Sierra, don Bartolomé Rosell, don Mariano Esqueba, don Manuel Garcia Prestamo, don Ramon Lopez y Trebilla, don José Rufin, don Pedro Tutilli, don Antonio Mestre, don Benigno Recio, don Rosendo Fernandez, don Juan Maria Gomez, don Alfonso Ruiz, don Eulogio Jimenez Castro, don Andres Lopez, don Ramon Claver, don Gabriel Gastandi, don Francisco Alvarez Quevedo, don Jacinto Alonso, don Rafael Terradillas, don Andres Sanz Feito, don Ignacio Diaz, don José Estar y Mayo, don Manuel Merino, don Matias Merino, D. Francisco Santos Perez, don Luis Fernandez, don Manuel Castrillon, don José Ruiz de la Viñuela, don Juan Cecilia, don Silvestre Moreno, don Francisco Garcia, don Manuel Jareño, don José Gil, don Bartolomé Gil, don José Salcedo, don Antonio Fernandez, don Manuel Garcia, don Gines Fenoll, don Teodoro Fernandez, don Gavino Fernandez, don Agustin Barrera, don José Pineti, don José Victor Olivares, don Antonio Cortés, don Miguel Perez y Fernandez, don Felipe Novales, don José Gallo, don Francisco Bermejo, don Manuel Larrea, don Vicente de Vega y Roman, don Placido Martin Sanz, don Francisco Gutierrez Sanz, don Manuel Gomez, don Miguel Perona Nart, don Cosme Abascal y Gomez, don Feliciano Zeldos, don Manuel Anton, don José Gonzalez, don Miguel Rubio, don Benito Meluz, don Antonio Losada, don Antonio Ordeix, don Sandalio Valere, don Antonio Uriarte y Andecoñita, don Juan Almarza, don Luis Uriarte, don José Matias Manjiron, don Domingo Fuertes, don Pascual Rubio, don Saturnino Robles, don Manuel Lopez, don José Rodriguez, don Francisco Matarion, don Isidro Miranda, don Joaquin Cifuentes, don Higinio Robles, don Manuel Maqueda, don Francisco Cortizo, don Juan Fraigedo, don Macricio de Garasta, don Ciriano Ulecia, don Pascual Novella, don José Fernandez, don Antonio Rufino Cogolludo, don Antonio Vargas, don Eulogio Gomez, don Juan Blesa, don José Herranz, don Antonio Gomez, don Antonio de Moya, don Tomas Ramirez, don Ambrosio Guerra, don José de la Sierra Ortiz, don Felipe Gomez Caballero, don Fausto de la Rosa, don Mariano Casaña, don Antonio Lucio de la Sierra, don Camilo Lopez, don Melchor Aparicio, don José Perez, don José Cirilo, don Ramon Nicolas Torres, don Pedro Yoldi, don Antonio Cogolludo, don Manuel Artalejo, don Crispulo Barrero, don Federico Tello, don Bernardino Gonzalez, don José Lopez, don Juan Luis de Leon, don Juan de Dios Gonzalez, don Agustin Bonafos, don Fernando Merino, don Mariano Iglesias, don Antonio Gomez, don Luis Audri, don Angel Cadalso, don Ramon Ballone, don Félix de la Torre, don Pedro Collado y Ortiz, don Marcelo del Riego, don Juan de Roa, don Julian Torrente, don Martin Corral, don Sinferoso Gomez, don Pascual Mirabet, don Francisco Serrano, don Sebastian Ortega, don Félix Montero, don Antonio Garcia Merino, don Juan Garcia Diaz, don Francisco Bernal, don Benito Comesa, don Francisco Sierra, don Vicente Fernandez, don Manuel Almagro, don Juan de la Torre, don Galo Madrid, don Manuel Monsó, don Angel Menendez, don Antonio Calvo, don Felipe Lorenzo, don Felipe Quintana, don Francisco Gonzalez Delgado, don Carlos Mata, don Nicolas Mellado, don Francisco de Cuesta, don Manuel Peña, don Manuel Garcia y Garcia, don Antonio Gomez y Sierra, don Clemente Vela, don José Carrara, don Valerio Saiz, don Cayetano Palomares, don Pablo Sanz, don Cayetano Quesada, don José Arias, don Manuel Crespo, don Félix Garcia, don Julian Mazariegos, don Esteban Gonzalez, don Manuel Docal, don Pedro Martin Navarro, don Juan Noguera, don Francisco Ezquerro de Rozas, don Francisco Casanova, don Antonio Almansa, don Pablo Prados, don Enrique Ruiz, don Pedro Aleántara del Palacio, don Juan Nepomuceno Alonso, don Estanislao Barceló, don Antonio Fernandez, don Marcelino Fernandez, don Manuel Fernandez, don José Sanz y Ortega, don Benito Arias, don Feliciano Yo, D. Diego Feros, don Francisco del Prado, don Francisco

Huerta, don Francisco Saiz y Ortega, don Pedro Molero, don Florencio Gomez Parreño, don Vicente Marcos, don Juan Antonio Corton, don José Stuyek, don Rosendo Perez y don Pascual Gasion.

Arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licores.

Desde hoy hasta el día 20 del corriente se oirán proposiciones sobre el arriendo de la recaudacion y aprovechamiento de los derechos que devengan los aguardientes y licores que se introducen en esta capital con sujecion al Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes vigentes, y por todo el tiempo que ha de mediar desde 1º de Junio próximo hasta que concluya el contrato de arriendo colectivo de la indicada renta de aguardientes y licores que representa el Sr. Don Mariano Carsi. Los que quieran presentarlas podrán hacerlo, bien á D. José Buschenthal, apoderado del arrendatario colectivo, que vive calle de Atocha, núm. 12, cuarto principal, ó en las oficinas centrales de la misma empresa, calle de Atocha, núm. 32, cuarto principal. Madrid 7 de Mayo de 1842.—Sebastian Gomez.

FERRATA.

En la Gaceta de ayer, plana 2ª, columna 1ª, último párrafo del discurso del Sr. Olózaga, donde dice: un acontecimiento español de una sola fraccion de españoles, debe decir: un acontecimiento español, no de una sola fraccion de españoles.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 8 de Mayo de 1842.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 340 individuos, de los cuales los 19 han sido nuevos imponentes. 19,651
Se han devuelto á solicitud de 27 interesados. 10,936. 5

El director de semana, Manuel María de Goiri.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 7 de Mayo á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 26½ con cupones al contado: 26½, trece dieziseisavos, 27, 26½, 26½ á v. f. vol.: 27½, ½, 27 á id. á prima ½, ¼, ½ con cupones.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 22½ al contado: 22½ á 21 d. f. vol. á prima ¼.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37½ á ¼.
Paris, 16-5 pap.
Alicante, 1 d.
Barcelona á ps. fs., par.
Bilbao, ½ b.
Cádiz, ½ din. d.
Coruna, 1½ id.
Granada, 1½ din. d.
Málaga, ¾ id.
Santander, ¾ b.
Santiago, 1 á 1½ d.
Sevilla, ¾ din. id.
Valencia, ¾ id.
Zaragoza, 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Alfonso Blanco y Gregorio de la Cruz, vendedores y repartidores que fueron el año de 1809 del gremio de tratantes en ropas usadas, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que contra los mismos penden en dicha subdelegacion, apercibidos que pasado el término sin ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Doña Catalina Ramos de Velasco, viuda del Sr. D. Andres Diaz Navarro, vecina que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquella en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de paralles entero perjuicio si trascurrido el repetido término no se presentasen.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Cosme Damian de los Reyes, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de paralles entero perjuicio si trascurrido el repetido término no se presentasen.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Baltasar Angeló, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de paralles entero perjuicio si trascurrido el repetido término no se presentasen.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Ramon Romano, José Morato, Manuel Gamarra y José Lopez, vendedores y repartidores que fueron el año de 1809 del gremio de tratantes en ropas usadas, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que contra los mismos penden en dicha subdelegacion, apercibidos que pasado el término sin ejecutarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á la Sra. Doña Leoncía Maria Salcedo Cuervo y Tapia, baronesa del Castellar, vecina que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para hacerles saber el estado de ciertos autos que se hallan pendientes contra aquella señora en dicha subdelegacion, bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin que hayan comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Gamarra, apoderado que ha sido del gremio de curtidores en esta corte, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para hacerles saber cierta providencia dictada por el señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia en autos que en la misma se siguen contra el mismo sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y á virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Francisco Javier Bazo Ibañez de Tejada, y los de Gil Paniagua Cantero, difuntos, vecinos que fueron de esta corte, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en dicha subdelegacion y por la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquellos se hallan pendientes en la misma, bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Mateo Bazan, juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes é interesados que tengan derecho á los bienes de la capellanía que en la villa de Ollas de este partido judicial fundaron Maria Hernandez y Juan de Morales, su marido, vacante hoy por fallecimiento de su último poseedor el presbítero D. Lucas Diaz, con arreglo á su fundacion, para que en el término de 30 días comparezcan en este mi juzgado y escribania del infrascripto á exponer el que pueda asistirles con arreglo á la ley de 19 de Agosto próximo pisado, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, pues les oiré y guardaré justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término, sin mas citarles ni emplazarles se sustanciarán los autos por su rebeldia en los estrados de mi tribunal, parándoles tanto perjuicio como si lo hicieran en sus personas, y procederé á lo demas que haya lugar en derecho.

Dado en Toledo á 2 de Marzo de 1842.—Licenciado, Mateo Bazan.—Por mandado de S. S., Ceferino Sojo.

Por providencia del Sr. D. Antonio Viadera, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valladolid, y juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de este numero D. Carlos Rodriguez de Moya, se ha señalado el domingo 29 de este mes á las diez de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo donde está la territorial de esta capital, para junta general de los acreedores al concurso que hizo D. Gregorio Rivacova Gorvea y sobrinos, del comercio que fueron de esta misma corte, y para que concurren dichos acreedores se les cita por medio de este periódico y presente aviso. Madrid 7 de Mayo de 1842.—Por indisposicion de mi compañero Moya, Juan Garcia de Lamadrid.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceño, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valladolid, y juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de S. M. D. Blas Moreno, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de tres días, contados desde su publicacion en la Gaceta, á Carlos Lopez, celador cesante de proteccion y seguridad pública de esta corte, para que dentro de ellos se presente en cualquiera de las cárceles de Villa y Corte, ó en la audiencia de dicho señor, que la tiene calle de Bordadores, núm. 12, cuarto segundo, á dar sus descargos en la causa que se le sigue por haber disparado un pistoletazo á Roman Ramillete en la calle de la Comadre, junto á la de las Provisiones, la noche del 7 de Marzo último, y andole este persiguiendo con sable en mano por haberle dirigido al pecho otro pistoletazo en su casa taberna, de que solo se encendió el piston, pues si así lo hiciera se le oiría y administrará justicia, y de no se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.
1º Sinfonia.
2º La linda comedia en dos actos, titulada ¿SE SABE QUIEN GOBIERNA?
3º Baile ingles por Doña Josefa Diez.
4º Seguirá la comedia en dos actos, titulada BRUNO EL TEJEDOR.
5º Terminará el espectáculo con baile nacional á ocho.

CRUZ. A las ocho de la noche.
1º La comedia nueva en dos actos titulada UN SOLDADO DE NAPOLEON.
2º Pas-de-deux nuevo por la Sra. Massini y el Sr. Penco.
3º La pieza en un acto, tambien nueva, titulada OTRA NOCHE TOLEDANA, UN CABALLERO Y UNA SEÑORA.
4º Boleras nuevas.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.
EN LA IMPRENTA NACIONAL.